

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REEMPLAZA EN LOS ARTÍCULOS 239 Y 240 DEL CÓDIGO PENAL, LA EXPRESIÓN “ INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA” POR “INHABILITACIÓN ABSOLUTA TEMPORAL”.

BOLETÍN N° 5097-07-2

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez y Renán Fuentealba Vildósola.

La Comisión dejó constancia de haber tenido a la vista un trabajo preparado por el abogado señor Juan Pablo Cavada Herrera, integrante de la Unidad de Apoyo Legal de la Biblioteca del Congreso Nacional, acerca del tema titulado ¿“Inconstitucionalidad de las penas de inhabilitación especial o absoluta perpetua para ocupar o desempeñar cargos u oficios públicos o profesión titular, o para conducir vehículos a tracción mecánica o animal ?.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en sesión 59ª. , de 2 de agosto recién pasado, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva, preparada por la secretaría de la Corporación, como también las formuladas en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

No hay disposiciones que se encuentren en esta situación.

2.- De las disposiciones calificadas como de rango orgánico constitucional o que deben aprobarse con quórum calificado.

No hay disposiciones que requieran un quórum especial de aprobación.

3.- De las disposiciones suprimidas.

No se suprimió disposición alguna.

4.- De las disposiciones modificadas.

En esta situación se encuentra el artículo único del proyecto, el que fue modificado por la Comisión sobre la base de los siguientes antecedentes:

El artículo 239 del Código Penal sanciona al empleado público que en las operaciones en que interviniera por razón de su cargo defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legítimo, con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años), **inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio** y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado.

El artículo 240 del mismo Código sanciona, en su inciso primero, al empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que debe intervenir por razón de su cargo, con las penas de reclusión menor en su grado medio (541 días a 3 años), **inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio** y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

La Comisión, en su primer informe, acogió la proposición de los autores de la moción y dejó la pena accesoria de ambos artículos en **inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos** en atención a que con tal pena la sanción impedía, por un tiempo determinado, que el condenado por estos delitos pudiera postular a cualquier cargo u oficio público y no sólo a aquel en cuyo ejercicio delinquiró.

En esta oportunidad, los Diputados señores Eluchans y Fuentealba presentaron una indicación para reponer el texto original de la moción indicando la graduación de la pena de inhabilitación, la que quedó, en consecuencia, como "inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos, en sus grados medio a máximo".

Fundamentaron los Diputados su proposición en las observaciones hechas valer por escrito por el señor Fiscal Nacional del Ministerio Público al texto propuesto en el primer informe, en el que sostiene que la pena de inhabilitación que se establece, por el hecho de imponerla especialmente la ley y conforme lo dispone el artículo 22 del Código Penal, no tiene carácter accesorio sino principal y que, como tal, su graduación no está determinada por la establecida para la pena privativa de libertad que los artículos 239 y 240 conllevan. Agrega que la indeterminación del grado dificulta la labor de los jueces en cuanto a aplicar tal penalidad, por cuanto tratándose de penas divisibles no se les autoriza para aplicarla en algún grado determinado, lo que permitiría que, incluso, no la aplicaran.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

5.- De las disposiciones nuevas introducidas.

No se introdujo disposición alguna.

6.- De las disposiciones que son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

El artículo único del proyecto no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

7.- De los artículos e indicaciones rechazados.

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1.- La de la Diputada señora Turre para sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“ Agréganse en los artículos 239 y 240 del Código Penal, a continuación de la expresión “inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio”, lo siguiente: “ e inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos.”.

2.- La del Diputado señor Escobar para reemplazar el artículo único del proyecto por el siguiente:

“ Reemplázase en el inciso primero de los artículos 239 y 240 del Código Penal las expresiones “inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio”, por las siguientes: “ pena de inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo a pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos u oficios públicos.”.

8.- Texto o mención de las disposiciones que el proyecto modifica o deroga.

El proyecto modifica los artículos 239 y 240 del Código Penal los que son del siguiente tenor:

Artículo 239.- El empleado público que en las operaciones que interviniera por razón de su cargo, defraudare o consintiere que se defraude al Estado, a las Municipalidades o a los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia, sea originándoles pérdidas o privándoles de un lucro legítimo, incurrirá en las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del perjuicio causado.

Artículo 240.- El empleado público que directa o indirectamente se interese en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y liquidadores comerciales respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, adjudicación, partición o administración intervinieren, y a los guardadores y albaceas tenedores de bienes respecto de los pertenecientes a sus pupilos y testamentarías.

Las mismas penas se impondrán a las personas relacionadas en este artículo, si en el negocio u operación confiados a su cargo dieren interés a su cónyuge, a alguno de sus ascendientes o descendientes legítimos por consanguinidad o afinidad, a sus colaterales legítimos, por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive y por afinidad hasta el segundo también inclusive, a sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, o a personas ligadas a él por adopción.

Asimismo se sancionará con iguales penas al empleado público que en el negocio u operación en que deba intervenir por razón de su cargo diere interés a terceros asociados con él o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o

empresas en las que dichos terceros o esas personas tengan interés social, superior al diez por ciento si la sociedad es anónima, o ejerzan su administración en cualquiera forma.

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Reemplázase en el inciso primero de los artículos 239 y 240 del Código Penal las expresiones “ inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio”, por las siguientes “ inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo”.

Sala de la Comisión, a 13 de septiembre de 2007.

Continúa como Diputado Informante el señor Renán Fuentealba Vildósola.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Edmundo Eluchans Urenda y Cristián Monckeberg Bruner.

En reemplazo del Diputado señor Eduardo Saffirio Suárez asistió el Diputado señor Renán Fuentealba Vildósola.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión